



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230066600
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO ARYINERTON RIVERA VIANA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor ARYINERTON RIVERA VIANA, en la cual no se observan surtidas las notificaciones a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320230066600
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO ARYINERTON RIVERA VIANA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor ARYINERTON RIVERA VIANA, no cuenta con las notificaciones surtidas a la parte ejecutada.

Así las cosas, este despacho no puede adelantar el trámite correspondiente, atendiendo a que está pendiente la notificación por aviso del señor ARYINERTON RIVERA VIANA.

Por lo anterior, es claro que conforme con los requisitos establecidos en los artículos 291 y SS del C. G. del P., a la parte actora le asiste la carga procesal de la notificación de la demanda, trámite sin el cual este despacho no podrá darle continuidad al proceso. De allí que resulte procedente requerir a la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de cumplir con la carga procesal correspondiente, so pena de aplicación del artículo 317-1 del C.G. del P., que señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su condición de parte ejecutante, por el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e90fc8fa09b7a44d87b2ba8ead0a8a0f49277b901a2e381202756d82b2cef7f**

Documento generado en 18/03/2024 10:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>